

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 10/02/2021 5:30:58 p. m.

Estado Nro.: 014

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2019-00148-00	Civil	Carlos Adolfo Montoya	Mauricio Atehortua	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	10/02/2021
2020-00093-00	Civil	Banco Davienda	Victor Hugo Urrego Velasquez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	10/02/2021
2021-00001-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDRO	LUIS GUILLERMO CARDONA GIRALDO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	10/02/2021
2021-00002-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Martha Lucia Obando Ramirez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	10/02/2021
2021-00003-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Juan Carlos Fernández Jaramillo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	10/02/2021
2021-00004-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Blanca Lucia Cano Sanchez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	10/02/2021
2021-00005-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	POSADAS CORREAS S.A.S	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	10/02/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

Hoy, 11 DE FEBRERO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 11 DE FEBRERO DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diez de febrero de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00148-00
Auto Interlocutorio No 018

Vencido el término de traslado concedido a la parte demandada, sin haber cancelado la obligación ni haber propuesto excepciones; conforme lo establece el inciso 2 del artículo 440 del CGP, se profiere auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por Carlos Adolfo Montoya en su propio nombre, contra Orfa Nelly Sánchez y Mauricio Atehortúa, en la que allegó como título ejecutivo, una (1) letra de cambio por la suma de \$3.100.000, y en la que solicitó, en el acápite de peticiones, librar mandamiento de pago por dicho capital, más los intereses corrientes pactados al 2% mensual, adeudados del 3 de Mayo de 2019 al 2 de Agosto de 2019; más los intereses de mora convenidos al 2.5% mensual, exigibles a partir del 4 de Agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación; y, se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Mediante auto dictado el 16 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda, y se relacionó los requisitos para subsanar para lo cual se le concedió el término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, y se reconoció personería al actor para actuar en causa propia al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Subsanada la demanda con los requisitos exigidos, mediante providencia dictada el 30 de Septiembre de la misma calenda, se libró mandamiento de pago a favor del actor contra los accionados, conforme a las pretensiones libelistas aclaradas, esto es, por la suma de \$3.100.000, capital constituido

en la letra de cambio objeto de recaudo; más los intereses corrientes pactados al 2% mensual, adeudados del 3 de Mayo de 2019 al 2 de Agosto de 2019; más los intereses de mora convenidos al 2.5% mensual, exigibles a partir del 4 de Agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre que no superen los porcentajes establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. Co.; sujetó el trámite al del proceso ejecutivo de mínima cuantía; ordenó notificar el mandamiento de pago librado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP, concediéndoles el término de cinco días para cancelar la obligación o de diez días para proponer excepciones; sobre costas se resolvería en la oportunidad procesal; y, ratificó la personería al actor dispuesta en el auto de inadmisión de la demanda.

En el cuaderno 2 se tramitan las medidas cautelares, dentro de las que, el 30 de Septiembre de 2019, se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del smlmv, devengado por la demandada Orfa Nelly Sánchez R., quien labora al servicio del Hospital Santa Lucía de esta localidad; para la inscripción de la medida, se libró el respectivo oficio, retirado por el accionante con destino a la entidad empleadora, y se encuentran a disposición del proceso la relación de los depósitos judiciales de las retenciones a la fecha.

La demandada Orfa Nelly Sánchez Ramírez, personalmente compareció a la Secretaría el 12 de Febrero de 2020, a quien se le notificó del mandamiento de pago librado en su contra; y, al demandado Mauricio Atehortúa Correa, se le remitió el comunicado de citación, allegado con constancia de recibido, sin haber comparecido, luego se le envió la notificación por aviso a su dirección informada en la demanda, con constancia de recibido el 12 de Noviembre de 2020, por parte de su señora madre; documentos referidos adosados al expediente virtual.

CONSIDERACIONES

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION: Es el primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación,

sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss del CGP, y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422 Idem.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (reglas establecidas en los artículos 17 y 28 Ibídem), y el funcional (juez civil municipal en única instancia).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, conforme a las normas sustantivas y procesales, especialmente los arts. 73,74, 1503 y ss del C. C., y 43 y ss del CGP, en concordancia con el Dto. 196 de 1971.

El título ejecutivo –letra de cambio- aportada en la demanda como base de ejecución, cumplió las exigencias de los artículos 621, 625, 626, 627, 656, 671, 672, 673 del Código de Comercio. Además, presta mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma del obligado directo (Ib. 689, 781 y 793).

Con respecto a los intereses de mora, el cobro de los mismos está previsto en los artículos 782 del C. de Comercio y 65 de la ley 45 de 1990, y no depende de que el acto mercantil (artículo 20.6 del C. Co.) contenga cláusula al respecto, pues el silencio de las partes en relación con ese interés, abre la puerta para presumir causados los intereses comerciales de carácter sancionatorio por la mora. Para el presente asunto, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado, la parte demandada cancelará los intereses tanto corrientes como los de mora, en los porcentajes pactados, siempre que no superen los establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. Co.

Corolario de lo anterior se ordenará a la parte demandada, cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado; se decretará el

remate de los bienes que sean denunciados de su propiedad, siempre que se encuentren embargados, secuestrados y avaluados, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP; se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 ídem, en la liquidación del crédito se imputará los dineros retenidos a la demandada, por sus fechas y valores, en su orden a costas, intereses y capital; y, se condenará en costas a la parte demandada en favor del accionante, dentro de las que conforme a lo previsto en el artículo 5.4 – ejecutivo en única y primera instancia- del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se incluirán las agencias en derecho que serán fijadas en este mismo proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a la parte demandada cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 30 de septiembre de 2019, a favor de CARLOS ADOLFO MONTOYA R. contra ORFA NELLY SÁNCHEZ RAMÍREZ y MAURICIO ATEHORTÚA CORREA; por la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000,00), capital constituido en la letra de cambio objeto de recaudo; más los intereses corrientes pactados al 2% mensual, adeudados del 3 de Mayo de 2019 al 2 de Agosto de 2019; más los intereses de mora convenidos al 2.5% mensual, exigibles a partir del 4 de Agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre que no superen los porcentajes establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. Co.

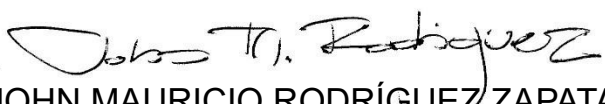
SEGUNDO: Se decreta el remate de los bienes que sean denunciados como de propiedad de la parte demandada, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación del crédito y costas, en la forma establecida en el artículo 446 ídem; liquidación del crédito dentro de la que

se imputará los dineros retenidos a la demandada, por sus fechas y valores, en su orden a costas, intereses y capital.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, las que al momento de ser liquidadas se incluirá por concepto de agencias en derecho a favor del ejecutante, la suma de \$310.000,00 (10% sobre la cuantía de las pretensiones).

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 14

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 11 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 10 de febrero de 2021.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, le informo que el día 05 de febrero de 2021, se recibió en el buzón del despacho correo electrónico de la apoderada judicial del demandante con constancia de la notificación que le realizó al demandado VICTOR HUGO URREGO VELÁSQUEZ, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica suministrada en la demanda.



LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00093-00

Auto de Sustanciación No. 060

Se ordena incorporar al expediente la constancia de la notificación personal realizada al demandado VICTOR HUGO URREGO VELÁSQUEZ, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica suministrada en la demanda, conforme establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, en vista de que con el memorial que subsanó los requisitos advertidos en el auto inadmisorio, la parte demandante pese a que lo enunció, no allegó constancia del envío que hizo al demandado del libelo introductor y sus anexos, a través de mensaje de datos, previo a continuar con el trámite del proceso se le requiere para que aporte dicha constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

**QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 14**

**FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 11 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM**

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Fredonia, Antioquia, diez de febrero de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00001-00

Auto de Sustanciación No. 061

Satisfechos los requisitos formales, y procesales pertinentes previstos en los artículos 82 del CGP, Ley 1274 de 2009 y Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como se dispuso en el auto de inadmisión; procederá la admisión de la solicitud, y consecuente decreto de las medidas tanto cautelares como provisionales deprecadas.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

ADMITIR la solicitud ESPECIAL de AVALUO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra LUIS GUILLERMO CARDONA GIRLDO.

TRASLADO: Tal como lo prevé los numerales 1 y 2 del artículo 4º de la Ley 1274 de 2009, se concede traslado al propietario - demandado, por el término de tres (3) días, previa notificación, la que se cumplirá en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con envío de la

providencia, demanda y anexos, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, la que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al de la notificación, cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaje de datos (Sentencia C-420 Sept.14/2020). Si dos (2) días hábiles después de la fecha del presente proveído, no se hubiere podido notificar personalmente, se procederá a emplazarlo en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, disposición derogada por la Ley 1564 de 2012, por lo que en vigencia del Código General del Proceso, se dispondrá conforme al inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.; publicando el listado en el Registro Nacional de personas emplazadas (TYBA), y ordenando fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto del trámite.

PERITO AVALUADOR: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 numeral 2º del C.G.P., se designa como tal a la señora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, identificada con C.C. No. 43.594.779; dirección CARRERA 52 # 44-04 - OFICINA 604 EDIFICIO CISNEROS CARABOBO, teléfonos 3103849158 y 5110386, correo electrónico zulmacossiobe327@hotmail.com, a quien se le comunicará su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole que deberá posesionarse dentro de los tres (3) días siguientes y rendir el dictamen en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión.

Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario del predio afectado por daños

ocasionados al mismo durante el ejercicio de la servidumbre. No tendrá en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas. Sus honorarios estarán a cargo de la parte solicitante.

MEDIDA PROVISIONAL: Al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la citada ley 1279 de 2009, acompañado con la demanda copia de los depósitos judiciales por el valor total del avalúo de los perjuicios (\$951.000,00), como el valor del 20% adicional (\$190.200,00), para un total de \$1.141.200,00; en cumplimiento a la solicitud de la entidad accionante, se AUTORIZA la OCUPACIÓN Y EJERCICIO PROVISIONAL DE LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, para los trabajos de las obras requeridas en el área permanente de 317 M2, determinada y alinderada en las coordenadas descritas y plano georreferenciado en la demanda, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-2888, inscrita en la Oficina de Registro de II. PP. de esta localidad.

MEDIDA CAUTELAR: Tal como lo prevé el artículo 592 del CGP, de oficio se decreta la medida solicitada de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-2888. Líbrese oficio con los insertos necesarios a la Oficina de Registro de II. PP. de Fredonia, que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad.

La personería a los apoderados de la parte accionante, fue reconocida en el auto de inadmisión.

NOTIFIQUESE



JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 14

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 11 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Fredonia, Antioquia, diez de febrero de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00002-00

Auto de Sustanciación No. 062

Satisfechos los requisitos formales, y procesales pertinentes previstos en los artículos 82 del CGP, Ley 1274 de 2009 y Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como se dispuso en el auto de inadmisión; procederá la admisión de la solicitud, y consecuente decreto de las medidas tanto cautelares como provisionales deprecadas.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

ADMITIR la solicitud ESPECIAL de AVALUO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra MARTHA LUCÍA OBANDO RAMÍREZ.

TRASLADO: Tal como lo prevé los numerales 1 y 2 del artículo 4º de la Ley 1274 de 2009, se concede traslado a la propietaria - demandada, por el término de tres (3) días, previa notificación, la que al desconocer su dirección electrónica, se cumplirá en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P.,

en armonía con la parte final del inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con envío del comunicado de citación dentro del que se le informará el correo institucional del Juzgado para efectos de la notificación, cuya constancia de entrega por parte del servicio postal autorizado se allegará al expediente digital; en caso de no comparecer se notificará por aviso en la forma prevista en el artículo 292 ídem, con envío físico de la providencia, demanda y anexos. Si dos (2) días hábiles después de la fecha del presente proveído, no se hubiere podido notificar personalmente, se procederá a emplazarla en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, disposición derogada por la Ley 1564 de 2012, por lo que en vigencia del Código General del Proceso, se dispondrá conforme al inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del CGP; publicando el listado en el Registro Nacional de personas emplazadas (TYBA), y ordenando fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto del trámite.

PERITO AVALUADOR: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 numeral 2º del C.G.P., se designa como tal a la señora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, identificada con C.C. No. 43.594.779; dirección CARRERA 52 # 44-04 - OFICINA 604 EDIFICIO CISNEROS CARABOBO, teléfonos 3103849158 y 5110386, correo electrónico zulmacossiobe327@hotmail.com, a quien se le comunicará su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole que deberá posesionarse dentro de los tres (3) días siguientes y rendir el dictamen en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión.

Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de

todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario del predio afectado por daños ocasionados al mismo durante el ejercicio de la servidumbre. No tendrá en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas. Sus honorarios estarán a cargo de la parte solicitante.

MEDIDA PROVISIONAL: Al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la citada ley 1279 de 2009, acompañado con la demanda copia de los depósitos judiciales por el valor total del avalúo de los perjuicios (\$672.000,00), como el valor del 20% adicional (\$134.400,00), para un total de \$811.909,00; en cumplimiento a la solicitud de la entidad accionante, se AUTORIZA la OCUPACIÓN Y EJERCICIO PROVISIONAL DE LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, para los trabajos de las obras requeridas en el área permanente de 224 M2, determinada y alinderada en las coordenadas descritas y plano georreferenciado en la demanda, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-17361, inscrita en la Oficina de Registro de II. PP. de esta localidad.

MEDIDA CAUTELAR: Tal como lo prevé el artículo 592 del CGP, de oficio se decreta la medida solicitada de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-17361. Líbrese oficio con los insertos necesarios a la Oficina de Registro de II. PP. de Fredonia, que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad.

La personería a los apoderados de la parte accionante, fue reconocida en el auto de inadmisión.

NOTIFIQUESE



JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 14

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 11 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Fredonia, Antioquia, diez de febrero de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00003-00

Auto de Sustanciación No. 063

Satisfechos los requisitos formales, y procesales pertinentes previstos en los artículos 82 del CGP, Ley 1274 de 2009 y Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como se dispuso en el auto de inadmisión; procederá la admisión de la solicitud, y consecuente decreto de las medidas tanto cautelares como provisionales deprecadas.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

ADMITIR la solicitud ESPECIAL de AVALUO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra JUAN CARLOS FERNÁNDEZ JARAMILLO.

TRASLADO: Tal como lo prevé los numerales 1 y 2 del artículo 4º de la Ley 1274 de 2009, se concede traslado al propietario - demandado, por el término de tres (3) días, previa notificación, la que al desconocer su dirección electrónica, se cumplirá en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P.,

en armonía con la parte final del inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con envío del comunicado de citación dentro del que se le informará el correo institucional del Juzgado para efectos de la notificación, cuya constancia de entrega por parte del servicio postal autorizado se allegará al expediente digital; en caso de no comparecer se notificará por aviso en la forma prevista en el artículo 292 ídem, con envío físico de la providencia, demanda y anexos. Si dos (2) días hábiles después de la fecha del presente proveído, no se hubiere podido notificar personalmente, se procederá a emplazarlo en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, disposición derogada por la Ley 1564 de 2012, por lo que en vigencia del Código General del Proceso, se dispondrá conforme al inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del CGP; publicando el listado en el Registro Nacional de personas emplazadas (TYBA), y ordenando fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto del trámite.

PERITO AVALUADOR: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 numeral 2º del C.G.P., se designa como tal a la señora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, identificada con C.C. No. 43.594.779; dirección CARRERA 52 # 44-04 - OFICINA 604 EDIFICIO CISNEROS CARABOBO, teléfonos 3103849158 y 5110386, correo electrónico zulmacossiobe327@hotmail.com, a quien se le comunicará su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole que deberá posesionarse dentro de los tres (3) días siguientes y rendir el dictamen en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión.

Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de

todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario del predio afectado por daños ocasionados al mismo durante el ejercicio de la servidumbre. No tendrá en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas. Sus honorarios estarán a cargo de la parte solicitante.

MEDIDA PROVISIONAL: Al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la citada ley 1279 de 2009, acompañado con la demanda copia de los depósitos judiciales por el valor total del avalúo de los perjuicios (\$1.146.000,00), como el valor del 20% adicional (\$229.200,00), para un total de \$1.375.200,00; en cumplimiento a la solicitud de la entidad accionante, se AUTORIZA la OCUPACIÓN Y EJERCICIO PROVISIONAL DE LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, para los trabajos de las obras requeridas en el área permanente de 382 M2, determinada y alinderada en las coordenadas descritas y plano georreferenciado en la demanda, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-2861, inscrita en la Oficina de Registro de II. PP. de esta localidad.

MEDIDA CAUTELAR: Tal como lo prevé el artículo 592 del CGP, de oficio se decreta la medida solicitada de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-2861. Líbrese oficio con los insertos necesarios a la Oficina de Registro de II. PP. de Fredonia, que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad.

La personería a los apoderados de la parte accionante, fue reconocida en el auto de inadmisión.

NOTIFIQUESE



JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 14

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 11 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Fredonia, Antioquia, diez de febrero de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00004-00

Auto de Sustanciación No. 064

Satisfechos los requisitos formales, y procesales pertinentes previstos en los artículos 82 del CGP, Ley 1274 de 2009 y Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como se dispuso en el auto de inadmisión; procederá la admisión de la solicitud, y consecuente decreto de las medidas tanto cautelares como provisionales deprecadas, se ordenará el emplazamiento solicitado para la demandada BLANCA LUCÍA CANO SANCHEZ, y con fundamento a la afirmación de desconocer la dirección electrónica de la codemandada AMPARO DE JESÚS CARDONA BETANCUR, se dispondrá la notificación en la dirección física suministrada.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

ADMITIR la solicitud ESPECIAL de AVALUO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra AMPARO DE JESÚS CARDONA DE BETANCUR y BLANCA LUCÍA CANO SÁNCHEZ.

TRASLADO: Tal como lo prevé los numerales 1 y 2 del artículo 4º de la Ley 1274 de 2009, se concede traslado a las propietarias – demandadas, así: A la accionada AMPARO DE JESUS CARDONA DE BETANCUR, por el término de tres (3) días, previa notificación, la que al desconocer su dirección electrónica, se cumplirá en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P., en armonía con la parte final del inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con envío del comunicado de citación dentro del que se le informará el correo institucional del Juzgado para efectos de la notificación, cuya constancia de entrega por parte del servicio postal autorizado se allegará al expediente digital; en caso de no comparecer se notificará por aviso en la forma prevista en el artículo 292 ídem, con envío físico de la providencia, demanda y anexos. Si dos (2) días hábiles después de la fecha del presente proveído, no se hubiere podido notificar personalmente, se procederá a emplazarla en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, disposición derogada por la Ley 1564 de 2012, por lo que en vigencia del Código General del Proceso, se dispondrá conforme al inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del CGP; publicando el listado en el Registro Nacional de personas emplazadas (TYBA), y ordenando fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto del trámite.

La notificación personal de la codemandada BLANCA LUCÍA CANO SÁNCHEZ, se surtirá mediante EMPLAZAMIENTO, que se hará en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (TYBA), sin necesidad de publicación en un medio escrito, luego de lo cual, en caso de no comparecer, se le designará Curador para que la represente.

PERITO AVALUADOR: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 numeral 2º del C.G.P., se designa como tal a la señora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, identificada con C.C. No. 43.594.779; dirección CARRERA 52 # 44-04 - OFICINA 604 EDIFICIO CISNEROS CARABOBO, teléfonos 3103849158 y 5110386, correo electrónico zulmacossiobe327@hotmail.com, a quien se le comunicará su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole que deberá posesionarse dentro de los tres (3) días siguientes y rendir el dictamen en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión.

Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario del predio afectado por daños ocasionados al mismo durante el ejercicio de la servidumbre. No tendrá en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas. Sus honorarios estarán a cargo de la parte solicitante.

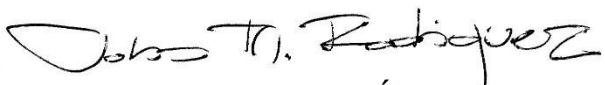
MEDIDA PROVISIONAL: Al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la citada ley 1279 de 2009, acompañado con la demanda copia de los depósitos judiciales por el valor total del avalúo de los perjuicios (\$127.596,00), como el valor del 20% adicional (\$25.519.2), para un total de \$153.115.2; en cumplimiento a la solicitud de la entidad accionante, se

AUTORIZA la OCUPACIÓN Y EJERCICIO PROVISIONAL DE LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, para los trabajos de las obras requeridas en el área permanente de 63 M2, determinada y alinderada en las coordenadas descritas y plano georreferenciado en la demanda, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-4599, inscrita en la Oficina de Registro de II. PP. de esta localidad.

MEDIDA CAUTELAR: Tal como lo prevé el artículo 592 del CGP, de oficio se decreta la medida solicitada de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-4599. Líbrese oficio con los insertos necesarios a la Oficina de Registro de II. PP. de Fredonia, que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad.

La personería a los apoderados de la parte accionante, fue reconocida en el auto de inadmisión.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 14 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 11 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Fredonia, Antioquia, diez de febrero de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00005-00

Auto de Sustanciación No. 065

Satisfechos los requisitos formales, y procesales pertinentes previstos en los artículos 82 del CGP, Ley 1274 de 2009 y Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como se dispuso en el auto de inadmisión; procederá la admisión de la solicitud, y consecuente decreto de las medidas tanto cautelares como provisionales deprecadas.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

ADMITIR la solicitud ESPECIAL de AVALUO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra la sociedad POSADAS CORREAS S.A.S., representada por LEOCADIO POSADA CORREA o quien haga sus veces.

TRASLADO: Tal como lo prevé los numerales 1 y 2 del artículo 4º de la Ley 1274 de 2009, se concede traslado a la sociedad propietaria - demandada, por el término de tres (3) días, previa notificación, la que se cumplirá en la

forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con envío de la providencia, demanda y anexos, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, la que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al de la notificación, cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaje de datos (Sentencia C-420 Sept.14/2020). Si dos (2) días hábiles después de la fecha del presente proveído, no se hubiere podido notificar personalmente, se procederá a emplazarlo en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, disposición derogada por la Ley 1564 de 2012, por lo que en vigencia del Código General del Proceso, se dispondrá conforme al inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.; publicando el listado en el Registro Nacional de personas emplazadas (TYBA), y ordenando fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto del trámite.

PERITO AVALUADOR: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 numeral 2º del C.G.P., se designa como tal a la señora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, identificada con C.C. No. 43.594.779; dirección CARRERA 52 # 44-04 - OFICINA 604 EDIFICIO CISNEROS CARABOBO, teléfonos 3103849158 y 5110386, correo electrónico zulmacossiobe327@hotmail.com, a quien se le comunicará su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole que deberá posesionarse dentro de los tres (3) días siguientes y rendir el dictamen en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión.

Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores

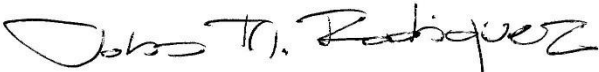
que pueda presentar el propietario del predio afectado por daños ocasionados al mismo durante el ejercicio de la servidumbre. No tendrá en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas. Sus honorarios estarán a cargo de la parte solicitante.

MEDIDA PROVISIONAL: Al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la citada ley 1279 de 2009, acompañado con la demanda copia de los depósitos judiciales por el valor total del avalúo de los perjuicios (\$1.058.300,00), como el valor del 20% adicional (\$211.660,00), para un total de \$1.058.300,00; en cumplimiento a la solicitud de la entidad accionante, se AUTORIZA la OCUPACIÓN Y EJERCICIO PROVISIONAL DE LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, para los trabajos de las obras requeridas en el área permanente de 767 M2, determinada y alinderada en las coordenadas descritas y plano georreferenciado en la demanda, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-14307, inscrita en la Oficina de Registro de II. PP. de esta localidad.

MEDIDA CAUTELAR: Tal como lo prevé el artículo 592 del CGP, de oficio se decreta la medida solicitada de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-14307. Líbrese oficio con los insertos necesarios a la Oficina de Registro de II. PP. de Fredonia, que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad.

La personería a los apoderados de la parte accionante, fue reconocida en el auto de inadmisión.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 14

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 11 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA